



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Uribe Soluciones Electricas Y Multiservicios S.A.S	19/09/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Reposición Por Extemporáneo - No Concede Apelación Por Improcedente
05045310500220220034100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Alexander Martinez Moreno	19/09/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Reposición Por Extemporáneo - No Concede Apelación Por Improcedente
05045310500220220009300	Ordinario	Diana Marcela Peña Torres	Bonoman Coop	19/09/2022	Auto Decide - Corrige Acta De Audiencia Concentrada Por Alteración De Palabras.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b7256305-0f65-4ff1-b7e8-544619d6ae6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	19/09/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar A Ministerio De Transporte Por Segunda Vez
05045310500220220041000	Ordinario	Juan Isidro Castro Palacio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/09/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b7256305-0f65-4ff1-b7e8-544619d6ae6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	19/09/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220040200	Ordinario	Valerio Maza Espinosa	Manati S.A.	19/09/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220040600	Ordinario	Vicente Rafael Días Esquivel	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/09/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

b7256305-0f65-4ff1-b7e8-544619d6ae6f



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 950
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	URIBE SOLUCIONES ELECTRICAS Y MULTISERVICIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO - NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 851 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 09 de agosto de 2022, fue recibida por reparto la demanda bajo estudio, la cual por medio de auto de sustanciación No. 1045 de 11 de agosto de 2022, fue devuelta para subsanar para acreditar varios requisitos dentro de los cuales estaba el envío simultáneo del libelo a la accionada de que trata el Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que las medidas cautelares previas solicitadas, no cumplían con el requisito que exige el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Posteriormente, al haber allegado la subsanación dentro de legal término, se evidenció que se insistía por la PARTE EJECUTANTE en las mismas medidas cautelares previas, sin acreditar el envío simultáneo a la ejecutada, por lo que mediante auto 851 de 23 de agosto de 2022 la demanda fue rechazada.

Ante ello, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante mediante memorial allegado el día 01 de septiembre de 2022, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia, aceptando el desconocimiento de productos financieros a favor de la ejecutada y solicitando oficiar a Transunión y Data Crédito, y en consecuencia se repusiera el auto de rechazo librando mandamiento ejecutivo o que el superior revoque la decisión de ser el caso.

## CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

*“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia:***

(...)

**1.El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**

(..)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, no obstante, el mismo no fue impetrado oportunamente, toda vez que de conformidad con la norma transcrita, el interesado cuenta con el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia a

atacar, los cuales en este caso se vencieron el día 29 de agosto de 2022, al haberse notificado el auto que rechazó la demanda por estados del día 25 de agosto de 2022, y el recurso fue allegado 03 días después, el 01 de septiembre de 2022, como se observa a folios 137 a 141 del expediente, por lo que es extemporáneo.

Ahora bien, con relación al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria, no es posible conceder el mismo por IMPROCEDENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, transcrito, teniendo en cuenta que el presente proceso está siendo tramitado en única instancia en razón a la cuantía del mismo, pues las pretensiones a la fecha de presentación del libelo, no exceden de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

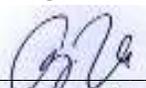
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 851 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda **POR EXTEMPORÁNEO**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>155</b> hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bcd4ad26b93cfe4ecaac0e2bba4276b75ba8d620036c7c79c46e3e9efe85af**

Documento generado en 19/09/2022 09:47:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 951
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO - NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 850 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 2022, fue recibida por reparto la demanda bajo estudio, la cual por medio de auto de sustanciación No. 1031 de 10 de agosto de 2022, fue devuelta para subsanar para acreditar varios requisitos dentro de los cuales estaba el envío simultáneo del libelo a la accionada de que trata el Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a que las medidas cautelares previas solicitadas, no cumplían con el requisito que exige el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se debía acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Posteriormente, al haber allegado la subsanación dentro de legal término, se evidenció que se insistía por la PARTE EJECUTANTE en las mismas medidas cautelares previas, sin acreditar el envío simultáneo a la ejecutada, por lo que mediante auto 850 de 23 de agosto de 2022 la demanda fue rechazada.

Ante ello, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante mediante memorial allegado el día 01 de septiembre de 2022, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada providencia, aceptando el desconocimiento de productos financieros a favor de la ejecutada y solicitando oficiar a Transunión y Data Crédito, y en consecuencia se repusiera el auto de rechazo librando mandamiento ejecutivo o que el superior revoque la decisión de ser el caso.

## CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados,** y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el numeral 1 del artículo 65 ibidem sobre la procedencia del recurso de apelación frente al auto que decide sobre el mandamiento de pago, indica:

*“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia:***

(...)

**1.El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**

(..)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo...”* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae este recurso, no obstante, el mismo no fue impetrado oportunamente, toda vez que de conformidad con la norma transcrita, el interesado cuenta con el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la providencia a atacar, los cuales en este caso se vencieron el día 29 de agosto de 2022, al

haberse notificado el auto que rechazó la demanda por estados del día 25 de agosto de 2022, y el recurso fue allegado 03 días después, el 01 de septiembre de 2022, como se observa a folios 140 a 143 del expediente, por lo que es extemporáneo.

Ahora bien, con relación al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de forma subsidiaria, no es posible conceder el mismo por IMPROCEDENTE de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, transcrito, teniendo en cuenta que el presente proceso está siendo tramitado en única instancia en razón a la cuantía del mismo, pues las pretensiones a la fecha de presentación del libelo, no exceden de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al **RECURSO REPOSICIÓN** interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 850 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda **POR EXTEMPORÁNEO**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>155</b> hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c7688aee83cdab5801156231f93aa43848300063d700a4b17fea6b1d9cba98**

Documento generado en 19/09/2022 09:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1302
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PEÑA TORRES
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER (BONAMANCOOP) – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00093-00
TEMA Y SUBTEMAS	ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN	<b>CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.</b>

En el proceso de la referencia, fue incorporada al expediente digital acta de audiencia concentrada realizada el 07 de septiembre de 2022, y en cuyo encabezado, en el control de asistencia y en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO**, se relacionó erradamente el segundo apellido de la accionante así:

**"DIANA MARCELA PEÑA CHAVARRÍA"**

Visto ello, se debe aclarar que los nombres y apellidos completos de la **DEMANDANTE** lo son "**DIANA MARCELA PEÑA TORRES**" y no "Diana Marcela Peña Chavarría"; que los numerales antes citados y en los cuales se relacionó el segundo apellido de la accionante en forma incorrecta ante el error por alteración de palabras, al momento de redactarse el acta de audiencia, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, se han de corregir.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de error, explica:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

(Subrayas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar las falencias señaladas y, por consiguiente, se deberá entender que, en el aparte del encabezado del acta de la diligencia, así como en el control de asistencia, los nombres y apellidos de la **DEMANDANTE** correctos son "**DIANA MARCELA PEÑA TORRES**" y respecto a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO** y **QUINTO**, quedarán de la siguiente forma:

**“PRIMERO: SE DECLARA LA EXISTENCIA** de un contrato de trabajo a término fijo entre la señora **DIANA MARCELA PEÑA TORRES** y la demandada **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP**, que empezó el primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y terminó sin justa causa el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

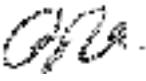
**SEGUNDO:** como consecuencia de la terminación del contrato de manera injustificada, **SE CONDENA** a la empresa **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP** a pagar a la demandante **DIANA MARCELA PEÑA TORRES** la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$11'265.722)**.

**CUARTO: SE CONDENA** a la empresa **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP** a pagar a la demandante **DIANA MARCELA PEÑA TORRES** la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST que asciende hasta la fecha en la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$12'143.964)**, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**QUINTO: SE CONDENA** a la empresa **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER – BONAMAN COOP** a pagar a la demandante **DIANA MARCELA PEÑA TORRES** la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15'409.392)**, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la falta de consignación oportuna de las cesantías en un fondo destinado para ello.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 155</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f3ab6f4dd570b6f961460110c342e2386e23f83cba5335f29a14f9d3f37a5**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1303
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADO	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA)- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00140-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PRUEBAS
DECISIÓN	<b>ORDENA OFICIAR A MINISTERIO DE TRANSPORTE POR SEGUNDA VEZ</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 08 de septiembre de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** acredita el contenido del mensaje de datos por certificación electrónica dirigido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) con acuse de recibo del 21 de junio de 2022, correspondiente al oficio No.706 del 14 de junio de 2022 emanado de esta agencia judicial, en vista de que a la fecha el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** no ha dado respuesta al requerimiento elevado, se **ORDENA** por Secretaría expedir y remitir nuevo oficio, para que bajo los apremios de ley, se dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho por parte del destinatario, so pena de las sanciones que conlleva la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.155 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039e0b6d9bde66483df09e016601d70e83966ad1aed30552d904907df494c13**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1307
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN ISIDRO CASTRO PALACIO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00410-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 13 de septiembre de 2022 a las 3:23 p.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo al contenido de la pretensión declarativa CUARTA y de condena TERCERA, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la reclamación administrativa elevada ante dicha AFP que contenga dicha pretensión, pues la allegada al expediente a folios 49, únicamente relaciona las pretensiones relacionadas con la ineficacia, inexistencia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Se anota que la reclamación además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

**SEGUNDO:** Se corregir el poder en el sentido de manifestar si dentro de los accionados obra el ciudadano "*Vicente Díaz Esquivel*", pues del contenido del libelo, nada se verifica en contra del citado. En el evento de tratarse de un error de transcripción, se deberán efectuar los ajustes a que haya lugar.

**TERCERO:** En el hecho SÉPTIMO de la demanda se deberá aclarar la cifra referida a los años que afirma tener el accionante para acceder al reconocimiento de la prestación de vejez, pues se plasmó la suma de "*15,227 años*".

**CUARTO:** La subsanación deberá presentarse en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e8a6c369eed31b0af487b7cb853f9b6b2b6baf311198bd199044803a3268e**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1306
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00408-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 13 de septiembre de 2022 a las 2:58 p.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** ([procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo al contenido de la pretensión declarativa CUARTA y de condena TERCERA, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la reclamación administrativa elevada ante dicha AFP que contenga dicha pretensión, pues la allegada al expediente a folios 27, únicamente relaciona las pretensiones relacionadas con la ineficacia, inexistencia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Se anota que la reclamación además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

**SEGUNDO:** Se deberá allegar la prueba documental denominada “*Historia laboral COLPENSIONES de fecha 6 noviembre 2021*” so pena de tenerse como no aportada.

**TERCERO:** La subsanación deberá presentarse en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481895b2a31aa88d3cf148247530903d6548456a64aea46cffb1e059f6568ec**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1304
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VALERIO MAZA ESPINOSA
DEMANDADOS	MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00402-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 12 de septiembre de 2022 a las 3:30 p.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ([administracion@manatisaliquidacionjudicial.com.co](mailto:administracion@manatisaliquidacionjudicial.com.co)) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De conformidad con la pretensión condenatoria SÉPTIMA del libelo, se deberá incluir como accionada en la demanda y en el poder, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegando el documento del agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha AFP en donde dicha pretensión, esto es, el título pensional deprecado respecto a la sociedad **MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por los períodos laborados sin cotización a dicha AFP. Dicha reclamación administrativa se exige conforme a lo que precisa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

**SEGUNDO:** En vista del numeral anterior, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada con los anexos completos al canal digital de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al momento de su presentación a esta agencia judicial, el cual corresponde a la dirección electrónica para los efectos, informada en la página web oficial de la entidad, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

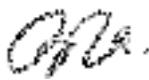
**TERCERO:** Respecto a la solicitud de medida cautelar que eleva la **PARTE DEMANDANTE**, se ha de indicar que la misma no es procedente, pues el mismo artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que esta procede en juicio ordinario, y es claro que esta demanda aún se encuentra en estudio, por lo que no ha sido admitida. De igual forma, se advierte que dicha medida no tiene carácter previo como la que se tramita con los procesos ejecutivos, como lo petitiona el accionante, sino que se rige en forma íntegra por el citado artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se podrá promover una vez se encuentre el libelo admitido y notificado en debida forma a la demandada.

**CUARTO:** Se verifica que en la pretensión SEXTA se solicita aportes a pensión desde el 30 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de mayo de 2022 y en la pretensión SÉPTIMA, igualmente de reclama título pensional por el mismo período, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.155 fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124241926a92c11dd2948d5fcc843db1860436fef7e38e10ac27e94738ac9bb3**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1305
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICENTE RAFAEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00406-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda recibida por reparto electrónico el 13 de septiembre de 2022 a la 1:22 p.m., presentada al Despacho con envío simultáneo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Atendiendo al contenido de la pretensión declarativa CUARTA y de condena TERCERA, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la reclamación administrativa elevada ante dicha AFP que contenga dicha pretensión, pues la allegada al expediente a folios 22, únicamente relaciona las pretensiones relacionadas con la ineficacia, inexistencia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Se anota que la reclamación además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

**SEGUNDO:** Se deberá aportar el segundo folio de la prueba documental denominada "*Copia del historial de cotizaciones emitida por COLFONDOS de fecha 30 de noviembre de 2021*" pues contiene información ilegible. Así mismo, en el acápite referido, se deberá aclarar si las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 6 son la misma; en caso contrario, se deberá allegar la denominada "*Copia del historial de cotizaciones emitida por COLPENSIONES de fecha 27 de noviembre de 2021*" so pena de tenerse como no aportadas.

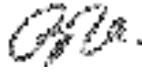
**TERCERO:** La subsanación deberá presentarse en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** portador de la tarjeta profesional No.279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00  
a.m.



Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b478413140158539010095b8a18f93720b336676190861cfdac6441875f36e2**

Documento generado en 19/09/2022 09:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**